

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente No. 2009-0683-TRA-PJ

Gestión Administrativa

Michael Christopher Ervin, apelante

Registro de Personas Jurídicas (Expte. de origen No. 004-2009)

VOTO N° 1326-2009

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las diez horas con veinte minutos del diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Recurso de apelación presentado por el Licenciado **Marco Vinicio Campos Araya**, mayor, casado una vez, abogado, vecino de Cóbano, Puntarenas, titular de la cédula de identidad número dos-cero cinco tres nueve-cero cero siete siete, apoderado generalísimo sin límite de suma del señor **Michael Christopher Ervin**, con único apellido en razón de su nacionalidad estadounidense, con pasaporte de su país número uno siete cero uno dos tres dos ocho siete, en contra de la resolución emitida por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil nueve.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el treinta de enero de dos mil nueve ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, el Licenciado **Marco Vinicio Campos Araya**, en representación del señor **Michael Christopher Ervin**, ambos de calidades indicadas al inicio, formuló gestión administrativa con el propósito de que se ordene la cancelación de la inscripción de la protocolización de asamblea, cuyo testimonio de escritura fue presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos setenta (570), asiento dos mil quinientos quince (2515), que corresponde a la escritura pública

otorgada ante el Notario Rafael Ángel Pérez Zumbado, en la que se sustituye del cargo de Presidente a su representado, y se nombra al señor Wills Jerome Magee, sin contar con los libros respectivos, toda vez que para el mes de agosto de dos mil seis, su representado los mantenía en su poder, así como las acciones de la empresa **SAPERDON Y HERMANO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, siendo su poderdante el poseedor propietario de la totalidad del capital social y Presidente de dicha sociedad, por lo que señala, que al Notario autorizante debe solicitársele la presentación de los libros de Asambleas Generales de Socios y del Registro de Socios. Indica, que su poderdante nunca fue notificado, ni convocado, ni ha renunciado, ni ha dejado de ser socio, alegando que es con base en ese registro de accionistas que se debe dar fe de si estuvo o no representada la totalidad del capital social o no de la compañía, lo cual el Registro hizo caso omiso, en tanto se da fe de esa representación, según un documento que el notario otorgante, Licenciado Pérez Zumbado dijo tener a la vista. Alega además, que el registrador inscribe la sustitución de Presidente, con omisión del edicto de ley de convocatoria, sin que fuera publicado ocho días antes de la Asamblea, excluyendo el día de la publicación y el día de la asamblea, toda vez que el edicto que se indica, se paga a publicar el ocho de enero de dos mil siete y se publica casi un mes después de la supuesta asamblea, en el que se informa del cambio del cargo de Presidente y que el registrador omite señalar que el notario debe dar fe de la representación del capital social, con vista en el registro de socios y no con el documento que se cita.

SEGUNDO. Que la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, mediante la resolución dictada a las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil nueve, dispuso: **“POR TANTO: / ... SE RESUELVE: 1- Rechazar las presentes diligencias por resultar improcedentes en esta Sede. 2- Ordenar cancelar la advertencia administrativa que pesa sobre las inscripciones de la sociedad Saperdón y Hermano S.A., registrada en el sistema automatizado bajo el número cédula jurídica tres-ciento uno-cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos quince (3-101-428415)... 3- Archivar el presente expediente... NOTIFIQUESE”.**

TERCERO. Que inconforme con dicho fallo, el Licenciado **Marco Vinicio Campos Araya**, en representación del señor **Michael Christopher Ervin**, mediante escrito presentado ante la Dirección del Registro de Personas Jurídicas el dos de junio de dos mil nueve, interpuso recurso de apelación.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión del apelante, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta la Juez Ortiz Mora, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal acoge con tal carácter los hechos probados tenidos por el Registro de Personas Jurídicas.

SEGUNDO. SOBRE LOS HECHOS NO PROBADOS. No existen de interés para la presente resolución.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS ARGUMENTOS DEL APELANTE. La Subdirección del Registro de Personas Jurídicas resolvió rechazar la gestión administrativa presentada por el Licenciado **Marco Vinicio Campos Araya**, apoderado generalísimo sin límite de suma del señor **Michael Christopher Ervin**, por considerar que durante el proceso de calificación del testimonio de escritura presentado bajo el tomo quinientos setenta (570), asiento dos mil quinientos quince (2515), que corresponde a la escritura número dieciocho, otorgada ante el Notario Rafael Ángel Pérez Zumbado, que es protocolización en lo conducente del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas

de la sociedad **SAPERDON HERMANO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, realizada a las ocho horas del quince de diciembre de dos mil seis, mediante la cual se destituye del cargo de Presidente al apelante y en su lugar se nombra al señor Willis Jerome Magee, dicho documento cumplió con todos los requisitos de forma y forma, procediéndose a autorizar su inscripción el dos de febrero de dos mil siete.

Por su parte, el Licenciado **Marco Vinicio Campos Araya**, representante del señor **Michael Christopher Ervin**, quien no presentó agravios ante este Tribunal, en el escrito de apelación alega que al calificar cualquier movimiento en determinada sociedad o compañía, deberá observarse primero la forma y luego el fondo; esto es, que debe publicarse el edicto de ley de convocatoria previa a la asamblea, la que deberá realizarse dentro de los ocho días hábiles posteriores a su publicación, sin contar el día de la publicación ni el de la asamblea, conforme lo dispone el artículo 158 del Código de Comercio y además, que la verificación del quórum, el notario debe dar fe, con vista del Registro de Socios, no con que se haga constar en el libro de actas, reprochando la actuación registral por haber autorizado la inscripción del documento objeto del presente asunto.

CUARTO. EN CUANTO AL FONDO DEL ASUNTO. SOBRE LA FINALIDAD DE LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA. Ciertamente, el fin del Registro de Personas Jurídicas, en lo que se refiere al trámite de documentos, es inscribirlos, y en general no cabe la objeción a la inscripción de documentos alegando defectos diferentes de los que se relacionen con los requisitos que exijan las leyes o los reglamentos, que pueden serlo por la forma o por el fondo, en este último caso evidenciado por la contradicción entre los datos que constan en el testimonio que se pretende inscribir, y la información que consta en la Base de Datos del Registro, tal como lo preceptúan los artículos 1º, 4º y 6º de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público (Ley N° 3883 del 30 de mayo de 1967 y sus reformas), de lo que se colige que para su debida inscripción, los documentos que se le presentan para tales efectos, deben cumplir necesariamente con los requisitos formales y sustantivos establecidos

por ley, no pudiendo los registradores entrar a emitir un juicio de fondo en cuanto a la validez en sí del acto o contrato, independientemente de su criterio respecto de las consecuencias que lo pactado pudiere tener entre las partes o frente a terceros. Es por eso que, conforme al artículo 27 de la Ley recién citada, el Registro está impedido de prejuzgar sobre la validez del título que se le presenta para su inscripción (entendiéndose por éste el testimonio de una escritura pública), o cuestionar las manifestaciones hechas por el notario autorizante de la escritura reflejada en el testimonio, pues, para tales efectos, el notario tiene fe pública y, conforme al párrafo segundo del artículo 31 del Código Notarial, en virtud de ella: *“...se presumen ciertas las manifestaciones del notario que consten en los instrumentos públicos y demás documentos autorizados por él”*.

Pero, por otra parte, esto último ha de conciliarse con la mencionada función calificadora del Registro, prevista y regulada en el referido artículo 27 de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público y en los artículos 34, 35 y 43 del Reglamento del Registro Público (Decreto Ejecutivo N° 26771-J del 18 de febrero de 1998 y sus reformas), según los cuales, de previo a la inscripción de un documento, el Registro debe realizar un examen con el fin de verificar que los documentos que se presenten constituyan títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica que de ellos se desprende, ateniéndose para dicha tarea a lo que resulte del título y, en general, también a la información que conste en el Registro que deba ser considerada por el registrador.

Sobre la función calificadora que ejercen los Registradores en el sistema registral costarricense, es dable indicar que la jurisprudencia que se ha emitido es copiosa y es, quizás, la Sentencia N° 100 de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, dictada a las 16:45 horas del 17 de diciembre de 1980, la que con mayor precisión la ha descrito, al señalar: *“...VII.- En el sistema de Registro está prevista y regulada la función de calificar los documentos, que consiste en realizar el examen previo y la verificación de los títulos que pretenden inscribirse, con el objeto de que a los libros de ese Registro solamente tengan*

acceso los títulos válidos y perfectos, porque los asientos deben ser exactos y concordantes con la realidad jurídica, que de ellos se desprende. La calificación de los títulos presentados para su inscripción, es el medio y el procedimiento para cumplir con esa función depuradora.- La calificación consiste en el examen, censura o comprobación que de la legalidad de los títulos presentados debe hacer el Registrador antes de proceder a la inscripción, con la facultad de suspender o denegar los que no están a derecho.- Esa función calificadora está regulada, y no es absoluta ni ilimitada; con base en ella se puede examinar lo relativo a la capacidad de las partes, la legalidad de las formas extrínsecas de los documentos, la validez de los actos contenidos en las escrituras, etc...”

Ahora bien, el actuar del Registro Público no es infalible, razón por la cual los artículos del 84 al 86 de su Reglamento prevén la posibilidad de que se cometan errores, materiales o conceptuales, al momento de la inscripción de un documento. Por esta razón, el artículo 87 establece que los registradores pueden corregir en el asiento de inscripción de que se trate, bajo su responsabilidad, tales errores, acotando que en caso de que esa corrección pueda causar algún perjuicio a terceros, se debe iniciar, de oficio o a instancia de parte, una gestión administrativa, diligencia que se encuentra prevista en los numerales del 92 al 101 del Reglamento, a fin de inmovilizar el asiento de que se trate y cuando se realiza dicha gestión administrativa, sea de oficio o a instancia de parte legítima, el artículo 97, en relación con el 88, establecen que el Registro podrá disponer la consignación de una nota de advertencia en la inscripción respectiva, para efectos de publicidad únicamente, que prevalecerá mientras dure el procedimiento de la gestión, y que en caso de que la corrección del error cause algún perjuicio a terceros, o de se enfrente la oposición de algún interesado, en esa hipótesis se podrá disponer la colocación de una nota de advertencia e inmovilización del asiento registral involucrado, y esto “...hasta tanto no se aclare el asunto en vía judicial o las partes no lo autoricen...”, debiéndose acotar que esa inmovilización tiene como efecto impedir toda operación con el asiento, en aquellos casos graves en que se puede esperar la nulidad del asiento, constituyéndose en una anotación marginal que no puede ser eliminada sino a través

del correspondiente proceso declarativo, o por acuerdo de las partes.

De lo recién expuesto se infiere que la inmovilización del asiento de que se trate, es una medida cautelar cuyo propósito es la paralización del asiento registral, en espera de un acuerdo entre las partes, o de una resolución judicial sobre la validez de la inscripción registral, enervamiento justificado por la existencia de un error u omisión que puede acarrear la nulidad del asiento, pero que debe haber sido causado, exclusiva y necesariamente, por el mismo Registro.

QUINTO. Para la solución del presente asunto, es importante destacar que la fe pública es el núcleo de la función notarial, que conforme a los artículos 30 y 31 del Código Notarial y la doctrina que los informa, es el bastión que sostiene el servicio público que el notario presta a los usuarios; y que en virtud de ella se presumen ciertas las manifestaciones del fedatario cuando deja constancia de un hecho, suceso, situación, acto o contrato jurídico, estableciendo una presunción legal de certeza y veracidad de las manifestaciones efectuadas por ese profesional. Partiendo de esa potencia de la fe pública notarial, y de todo cuanto ésta supone, este Tribunal arriba a la conclusión que la inscripción del documento presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos setenta (570), asiento dos mil quinientos quince (2515), no adolece de ningún error, toda vez que dicho testimonio de la escritura pública número dieciocho, otorgada en San José, a las once horas, cincuenta minutos del veintidós de diciembre de dos mil seis, visible a folio diecisiete frente del tomo primero del protocolo del Notario Rafael Ángel Pérez Zumbado, contiene todos los requisitos de forma y fondo que se exigen. Nótese que es mediante esa escritura que se protocoliza, en lo conducente, el acta de asamblea general extraordinaria de accionistas número dos, de la sociedad de esta plaza **SAPERDON Y HERMANO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, celebrada a las ocho horas del quince de diciembre de dos mil seis, estando presente el señor Jasper Lee Roy (nombre) Angello (apellido), en su condición de apoderado especial de la sociedad estadounidense **TAMBOR INVESTMENTS LLC**, dueña de la

totalidad del capital social de la empresa **SAPERDON Y HERMANO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, y se cuenta con la totalidad del capital social, se prescinde de convocatoria previa y por unanimidad se destituye de su cargo de Presidente de la Junta Directiva al recurrente y se nombra en su lugar, al señor Willis Jerome (nombre) Magee (apellido), quien acepta el cargo mediante carta de aceptación dirigida a la sociedad constituida en asamblea general extraordinaria, haciendo constar y dando fe el notario otorgante, Licenciado Rafael Ángel Pérez Zumbado, que fue debidamente comisionado para realizar la protocolización de dicha acta, la cual se encuentra transcrita y asentada en el libro de actas de asamblea de accionistas, debidamente legalizado y firmada por el apoderado especial, que los acuerdos se encuentran firmes, que fueron tomados por unanimidad de votos y que estuvo presente el quórum de ley, así como de la inscripción en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Mercantil, del poder especial otorgado en la escritura pública número setenta y seis, ante la notaria Sussi Jiménez Núñez y del domicilio social de la empresa **SAPERDON Y HERMANO, SOCIEDAD ANÓNIMA**, así como del aviso de ley, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, por lo que el documento en estudio se bastaba a sí mismo para ser inscrito, pues no había en él nada que provocara en la Registradora a quien le fue asignado para su calificación, alguna duda, sospecha o suspicacia, acerca de la eventual invalidez o ilicitud de lo que ahí se estaba protocolizando, tal y como pretende hacerlo ver el recurrente.

Así las cosas, no existe ningún error que fuera cometido por parte de la Institución Registral, ya que si bien la finalidad de los Registros que conforman el Registro Nacional, en cuanto a la tramitación de los documentos, es inscribirlos, principio recogido en el artículo 1° de la Ley sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, ello debe hacerse dentro de los límites que establecen las leyes y reglamentos que tienen que ver con la materia, atendiendo al principio de legalidad que rige a toda la función pública, derivada de los artículos 11 de la Constitución Política, y también 11 de la Ley General de la Administración Pública.

Con relación a la publicación del edicto de convocatoria, previa a la asamblea que alega el

representante del señor Michael Christopher Ervin, es menester indicar que no lleva razón el apelante en este sentido, toda vez que de conformidad con lo que al efecto establece el artículo 158 del Código de Comercio, que señala lo siguiente: *“La asamblea deberá ser convocada en la forma y por el funcionario u organismo que indica en la escritura social, y a falta de disposición expresa, por aviso publicado en “La Gaceta”. Se prescindirá de la convocatoria cuando, estando reunida la totalidad de los socios, acuerden celebrar asamblea y se conformen expresamente con que se prescinda de dicho trámite, lo que se hará constar en el acta que habrán de firmar todos”*, se desprende con claridad que cuando se encuentra presente la totalidad de los socios y existe un acuerdo para celebrar una asamblea, es viable prescindir del trámite de convocatoria previa, establecida en el pacto social, o en su defecto, de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta. De este modo, tomando en consideración que el notario que protocolizó el documento cuestionado dio fe pública de todas estas circunstancias, es criterio de este Tribunal, que la Registradora a quien le correspondió su trámite, procedió a autorizar debidamente su inscripción.

SEXTO. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DEL TESTIMONIO TOMO 570, ASIENTO 2515. Ahora bien, una vez descartado que el Registro hubiese incurrido en algún error al inscribir el testimonio de la escritura pública que ocupó el tomo quinientos setenta (570), asiento dos mil quinientos quince (2515), al ser autorizada su inscripción, el asiento respectivo goza del privilegio que confiere el artículo 474 del Código Civil, que estipula textualmente: *“No se cancelará una inscripción sino por providencia ejecutoria o en virtud de escritura o documento auténtico, en el cual expresen su consentimiento para la cancelación, la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causahabientes o representantes legítimos”*, que relacionado con el artículo 472, inciso 2), de ese mismo cuerpo legal, que dice: *“Podrá pedirse y deberá ordenarse cancelación total: (...) 2º Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción”*, lo que implica que, según la normativa citada, la potestad de declarar la nulidad y, por ende, de ordenar la cancelación de un asiento de inscripción, le corresponde a

la autoridad judicial, sustrayendo dicha potestad del órgano administrativo. De ahí resulta que, tanto la Dirección del Registro de Personas Jurídicas, como este Tribunal, se encuentran inhibidos legalmente de acceder a lo peticionado por el apelante, en el sentido de que se proceda a la cancelación de dicho asiento.

Así las cosas, este Tribunal estima que la gestión administrativa presentada por el Licenciado **Marco Vinicio Campos Araya**, en su carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma del señor **Michael Christopher Ervin**, es improcedente, toda vez que no medió ningún error en la inscripción del documento presentado al Diario del Registro Público de la Propiedad de Bienes Inmuebles, bajo el tomo quinientos setenta (570), asiento dos mil quinientos quince (2515).

SÉTIMO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Con fundamento en las consideraciones que anteceden, es claro que debe ser declarado sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Marco Vinicio Campos Araya**, en su carácter de apoderado generalísimo sin límite de suma del señor **Michael Christopher Ervin**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil nueve, la cual se confirma en todos sus extremos.

OCTAVO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado **Marco Vinicio Campos Araya**, en su carácter de



apoderado generalísimo sin límite de suma del señor **Michael Christopher Ervin**, en contra de la resolución dictada por la Subdirección del Registro de Personas Jurídicas, a las diez horas del veintiséis de mayo de dos mil nueve, la cual se confirma en todos sus extremos. Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

Lic. Luis Jiménez Sancho

M.Sc. Guadalupe Ortiz Mora

DESCRIPTORES

Gestión administrativa registral

TE: Efectos de la gestión administrativa registral

Procedimientos de la gestión administrativa registral

Requisitos de la gestión administrativa registral

Solicitud de la gestión administrativa registral

TG: Errores registrales

TNR: 00:55:53